

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00024-00 (Int. 16693), promovido por la señora ANGY DANIELA PEREZ VASQUEZ, por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor WILFER COLMENARES GOMEZ, con relación al niño DOMINIC YAZAR PEREZ VASQUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD 54 001 31 60 004 2020-00024-00 (Int. 16693), promovido por la señora ANGY DANIELA PEREZ VASQUEZ, por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor WILFER COLMENARES GOMEZ, con relación al niño DOMINIC YAZAR PEREZ VASQUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado WILFER COLMENARES GOMEZ, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días, para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante conforme a lo solicitado.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con el niño DOMINIC YAZAR PEREZ VASQUEZ deben comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF. ✓

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 ENE 2020

Se notifica a la ...

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

REPUBLICA DE CHILE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY KATHERINE REYES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 023 00 (16.692).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1-. NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar aportar 3 cds (demanda, archivo y traslado al demandado(s)).

2-. Lo pretendido por la parte demandante, es fijación cuota alimentaria, según libelo de la demanda y poder (folio 1 y 15 ídem), visto la diligencia de audiencia de conciliación realizada en la Comisaria de Familia Zona la Libertad Casa de Justicia, de fecha 13 de enero de 2020, de común acuerdo acordaron cuota de alimentos.

3.- Si lo que se pretende es aumento de la cuota de alimentos y/o proceso ejecutivo de alimentos, deberán allegar la documentación respectiva, para cada proceso, junto con la audiencia de conciliación para el aumento, de acuerdo a la Ley 640 de 2001 Art. 35 y 40, si no está de acuerdo con la cuota de alimentos acordada.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ, como apoderada de la señora LEIDY KATHERINE REYES RODRIGUEZ, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

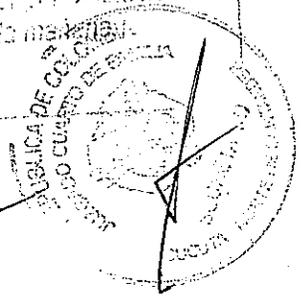
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oculto, 28 ENE 2020 de
Se notifica al señor [Nombre] por [Motivo]
especial en favor de la madre.

En Secretaría





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2020-0018-00- interno-16687**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **NORA VANNESA MORENO ARRIETA**, a través de Mandatario Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se tiene que no se aporta del certificado de nacido vivo debidamente apostillado.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se tienen como válidos sus argumentos.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante". (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, para suplir dicho trámite se oirá en declaración a los testigos asomados, señores **MIGUEL ARNULFO MORENO MANRIQUE** y **ARMENIA DEL CARMEN ARRIETA MONTES**, en audiencia, que se llevará a cabo el día 30 de Abril, de **2020**, a las 11:00 am, para lo cual la parte actora deberá traer los testigos a escuchar.

Así mismo, se ordena practicar interrogatorio a la demandante vía Skype, conforme a lo solicitado por el memorialista. Oficiense en tal sentido a la oficina de Sistemas de Administración Judicial, para lo pertinente.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **JACINTO RAMON JAIMES REYES**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

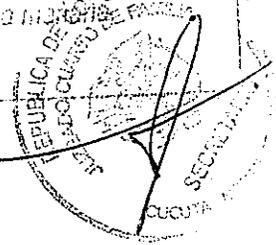
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

GOBIERNO DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

Cúcuta, 28 ENERO 2020 día

Se notifica por el presente a usted señor/a [Nombre] en su calidad de [Cargo] de la [Entidad] para que [Detalle]

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN BELEN GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO:	OMAR ALFREDO CHUSCANO ANTOLINEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2020 00 016 00 - (16.685).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de procedibilidad según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por CARMEN BELEN GONZALEZ ROJAS coadyuva Procuradora de Familia en contra de OMAR ALFREDO CHUSCANO ANTOLINEZ en favor de su hija MECG.

2º- Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor OMAR ALFREDO CHUSCANO ANTOLINEZ y a favor de su menor hija el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre, por el mismo porcentaje, destinado para el vestuario de la niña, además el 50% de los gastos extras en salud y educación, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y

serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

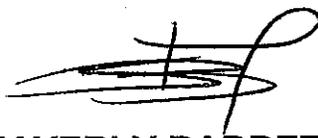
5º- Correr traslado a la parte demandada señor OMAR ALFREDO CHUSCANO ANTOLINEZ, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

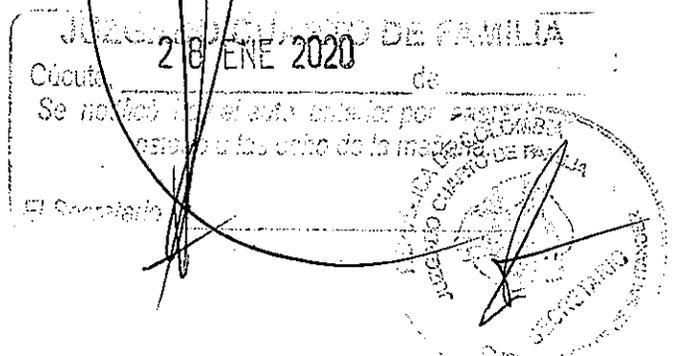
COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PILAR LOZANO LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE FREDY CORTES SANCHEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2009 00 037 00 - (8889).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantada por la señora CLAUDIA PILAR LOZANO LOPEZ contra el señor JOSE FREDY CORTES SANCHEZ.

- De conformidad con lo solicitado por la señora CLAUDIA PILAR LOZANO LOPEZ, demandante dentro del presente proceso, allega copia de la notificación y Resolución No. 03516 del 23 de agosto de 2019, donde fue pensionado por parte de la POLICIA NACIONAL y solicita se OFICIE a CASUR, con el fin se sirvan descontar de la nómina del señor JOSE FREDY CORTES SANCHEZ, el valor de la cuota de alimentos fijada mediante diligencia de audiencia del 21 de octubre de 2009, equivalente al veinticinco por ciento (25%) salvo descuentos legales de la asignación pensional mensual, más una cuota extra en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje cada una.

- **OFÍCIESE** en tal sentido a CASUR.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 ENE 2020

Se notifica a las 10:00 AM de la mañana

El Secretario,

SECRETARÍA DE FAMILIA

SECRETARÍA DE FAMILIA

SECRETARÍA DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NATALY ESPERANZA HERNANDEZ GALVIS
DEMANDADO:	CELIO ELIAS ZULUAGA ARIAS
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2006 00 323 00 (7541).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, presentada por la señora NATALY ESPERANZA HERNANDEZ GALVIS en contra de CELIO ELIAS ZULUAGA ARIAS.

Del oficio allegado por parte de la Tesorera Principal Pagador Metropolitana de Cúcuta, de la Policía Nacional, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 ENE 2020 de S.A. DE COLOMBIA
Se notifica por el medio superior por anotación de
este a las 08:00 de la mañana.
El Secretario.



44



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

CONSTANCIA SECRETARIA:

Los días 23 y 24 de los presentes, la titular del Despacho se encuentra de permiso especial, otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, adelantando estudios de Maestría en Derecho Privado.

San José de Cúcuta, Enero 27 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE: NANCY VALENTINA RIVERA PUCHE y ANGELA YESENIA ALEYDA DEL PILAR ALBARRACIN RIVERA
 DEMANDADO: JOSE DOLORES ALBARRACIN BLANCO
 RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2019 00 602 00 - (16.580).

Revisado el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante donde pretende subsanar la demanda conforme a lo requerido en el proveído del veintiséis (26) de noviembre de 2019, en lo total a cobrar es por \$ **22.981.280** (folio 124 ídem), NO siendo el valor correcto, por cuanto a partir del año 2012 el valor mensual de la cuota NO es:

Cuota de 2011 es de \$ 102.947 X 5.8% reajuste 2012 = **108.917** y se anotó \$ **108.100**, por lo que cambian los valores a cobrar a partir del año 2012.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, por lo tanto se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

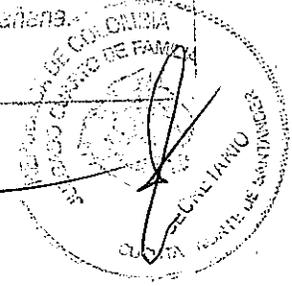

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

SECRETARÍA CUARENTA DE FAMILIA

28 FEB 2020

Cócula,
Se notifica por el presente por notación de
estado a las 08:00 de la mañana.

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TAYLOR JAZMIN MARTINEZ LEAL
DEMANDADO:	GERARDO RIVERA FUENTES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 573 00 (16.551).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora TAYLOR JAZMIN MARTINEZ LEAL quien obra a través de apoderada judicial en contra de GERARDO RIVERA FUENTES, como se dispuso en auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por TAYLOR JAZMIN MARTINEZ LEAL en contra de GERARDO RIVERA FUENTES en favor de sus hij@s JV y SGRM.

2º- Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor GERARDO RIVERA FUENTES y a favor de sus menores hij@s, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, además se fija una cuota extra en el mes de Junio y Diciembre por el mismo porcentaje, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

- En cuanto a la solicitud de Un Millón Doscientos Mil Pesos M. CTE.- (\$1.200.000), por ahora no se accede, por cuanto no están demostrados los ingresos, para fijarle lo solicitado.

3º- La parte actora solicita como medida cautelar, el embargo de los dineros que tenga en la cuenta de ahorro, títulos valores, cdt o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado en los Bancos; BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCO Agrario, para lo cual debe tenerse en cuenta el monto embargable previsto en la ley y que se trata de demanda de alimentos.

- Oficiese en tal sentido.

Debiéndose consignar en la cuenta que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. **54 001 20 33 004**, a nombre de la demandante, colocando los 23 dígitos del radicado del proceso **54 001 31 60 004 – 2019 00 573 00**.

3.1.- Como medida cautelar, se solicita el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado GERARDO RIVERA FUENTES, el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 E # 7 E – 08 Barrio Quinta Oriental de ésta ciudad, e identificado con la matricula inmobiliaria No. **260 - 99637**, por ser ello procedente, el Despacho decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble referido en líneas precedentes. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

- El Despacho se abstiene de darle trámite al embargo del inmueble de la Urbanización Torcoroma, toda vez que con las decretadas, anteriormente es más que suficiente para garantizar el pago pretendido, como de oficiar a la Notaria de Chinacota.

4º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

5º- Archívese la copia de la demanda.

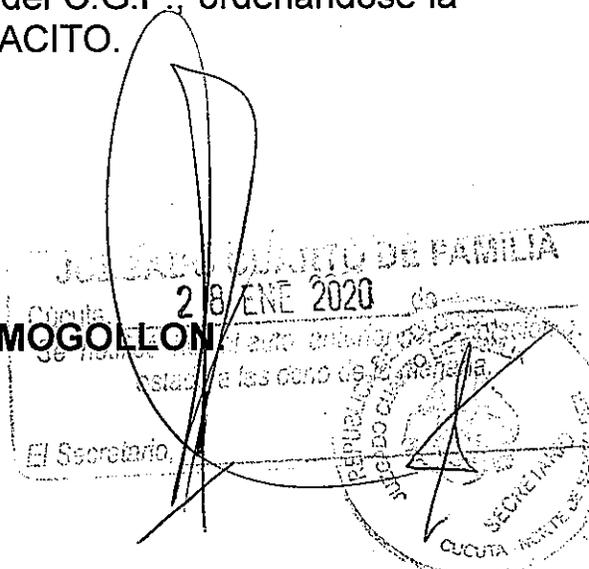
6º- Correr traslado a la parte demandada señor GERARDO RIVERA FUENTES, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

7º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00592-00- interno-16570**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, a través de Mandatario Judicial.

Del escrito y anexos presentados por el apoderado de la parte actora, se dispone agregarlos al proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante". (Subrayado fuera de texto)

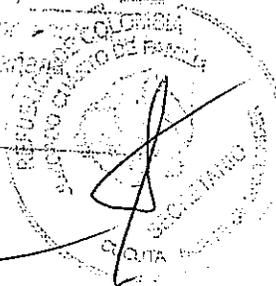
Como quiera que a folios 24 al 26, se anexa declaración extra juicio de **LUCILA GARCIA CONTRERAS y FRUCTUOSO ALVAREZ RICO**, se escucharán en testimonio el día de la audiencia, que se llevará a cabo, el día 30 de Abril de **2020**, a las 3:00 pm, para lo cual la parte actora deberá traer los testigos a escuchar.

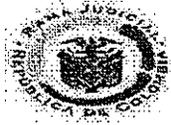
NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
Cúcuta, 28/ENE 2020.
Se notifica por medio de la presente al Sr. [Nombre] con domicilio en [Dirección] que se ha dictado la sentencia de [Tipo de sentencia] en el proceso de [Tipo de proceso] con el número [Número de expediente] de [Año].
En fe de lo anterior, se expide la presente notificación.
El secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00663 – 00 – interno -16.641**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisada la demandad se tiene que presenta yerros procesales que exigen su inadmisión, conforme al artículo 82 del C.G.P, son los siguientes:

1. Si bien se allega certificado de nacido vivo visto a folio 8-, el mismo no viene debidamente apostillado, si lo que se pretende es hacer valer el documento dentro de este trámite procesal, debe cumplir los requisitos exigidos por la Ley, como lo es la apostilla emitida por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior se escuchará en testimonio a dos personas, para lo cual se requiere al apoderado para que allegue los nombres de los declarantes.

Por lo expuesto, resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, conforme al poder otorgado por la demandante.

TERCERO: Por cumplir con los requisitos del artículo 151 del C.G.P, se concede Amparo de Pobreza al señor **WILLIAM ARTURO SUAREZ VERA**.

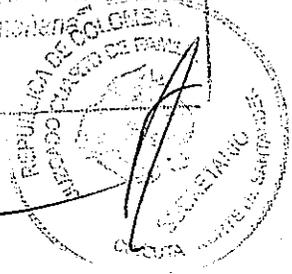
NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 FEB 2020
Estado de los casos de la enfermedad COVID-19

El Secretario



17



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 619 00 (16.597).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, escrito recibido el 17 de enero hogaño en el correo electrónico institucional del Juzgado, informado las actuaciones realizadas frente al cumplimiento del fallo de tutela y anexando copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML – 3583381 de fecha 16 de enero de 2020 a nombre del señor Miguel Ospina Flórez. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 27 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 27 de 2020.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor **MIGUEL OSWALDO OSPINA FLOREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para decidir lo que corresponda.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de 9 de diciembre de 2019, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del señor **MIGUEL OSWALDO OSPINA FLÓREZ**, resolviendo: “(...)SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del Área de Medicina Laboral, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el señor Miguel Oswaldo Ospina Flórez sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias. Para lo cual deberá tener en cuenta los exámenes e historias clínicas solicitados por Colpensiones y entregados el actor en la fecha 04 de octubre de 2019 (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con informe secretarial que antecede, con oficio enviado al buzón electrónico institucional de este Juzgado, obrante a los folios 23 al 25, se observa que la incidentada COLPENSIONES emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML – 3583381 de fecha 16 de enero de 2020 a nombre del señor Miguel Ospina Flórez (Ver Fl. 23-25).

Asimismo, visto el folio 27, aparece notificación personal al señor Miguel Oswaldo Ospina Flórez, donde firma y escribe: “recibo copia de la respuesta emitida por Colpensiones con copia de calificación de pérdida de capacidad laboral”.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que la entidad incidentada ha dado cumplimiento con la orden impartida en el fallo de tutela del 9 de diciembre de 2019, emitiendo dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Miguel Ospina Flórez.

Dispone el Despacho, de acuerdo a lo anterior que lo procedente sea **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta el cumplimiento al fallo de tutela por parte de Colpensiones.

Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE** lo actuado.

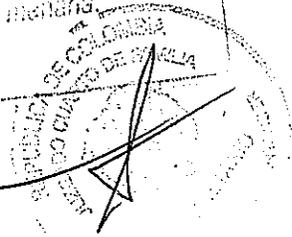
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLÓN

Jueza

28 JUN 2020
Se recibió...
caso de... de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00367-00 (Int. 16345), promovido por DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO en contra de JUAN GUILLERMO MESU GARCIA.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor JUAN GUILLERMO MESU GARCIA, se accede a lo mismo y se dispone conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se ordena la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

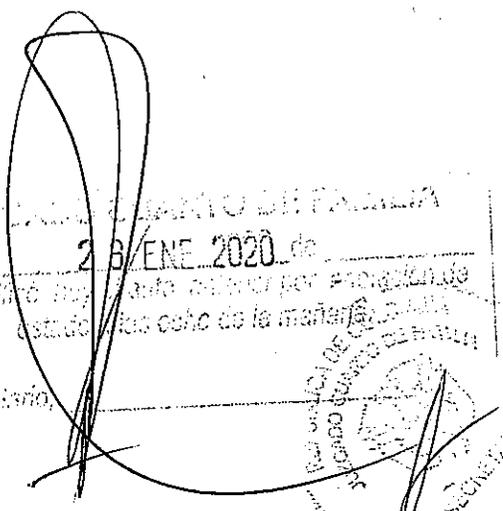
NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Justicia del Poder Judicial
Departamento de Familia
Ciudad de Bogotá, D.C. 28/ENE/2020 de
Se notifica por auto celebratorio por el presente el
estado de los coto de la mañana de 2020.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INTERVENCION DE EXCLUYENTE radicado 2015-00430-00 (Int. 16307), promovido por CONSUELO PEÑARANDA ARAQUE en contra de MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA y OTROS.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora en escritos vistos a folios 405 y 410-412 del expediente, se dispone el emplazamiento de los señores KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LISCANO, JAVIER ORDOÑEZ BAUTISTA, SANDRA BEATRIZ ORDOÑEZ BAUTISTA, ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA, ROSALBA ORDOÑEZ BAUTISTA, GLADIS ESTHER DOMINGUES PRADA, JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA y HERCILIA JAIMENEZ RAMOLINA.

En cuanto a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora de tener como notificada a la Demandada MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA por conducta concluyente, atendiendo a que en el trámite de la presente actuación no ha hecho manifestación alguna o presentado escrito donde manifieste que conoce de la misma, conforme lo exige el artículo 301 del C. G.P., por ende no se accede a lo pedido.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES conforme al poder otorgado por el señor WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA.

En canto a lo expuesto y solicitado por el señor apoderado de WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA, se resolverá oportunamente, en razón a que nos hallamos en el trámite de notificaciones a los demandados, el cual no se ha surtido en su totalidad.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO radicado 2019-00591-00 (Int. 16569), promovido por IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y OTROS, en contra de GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA.

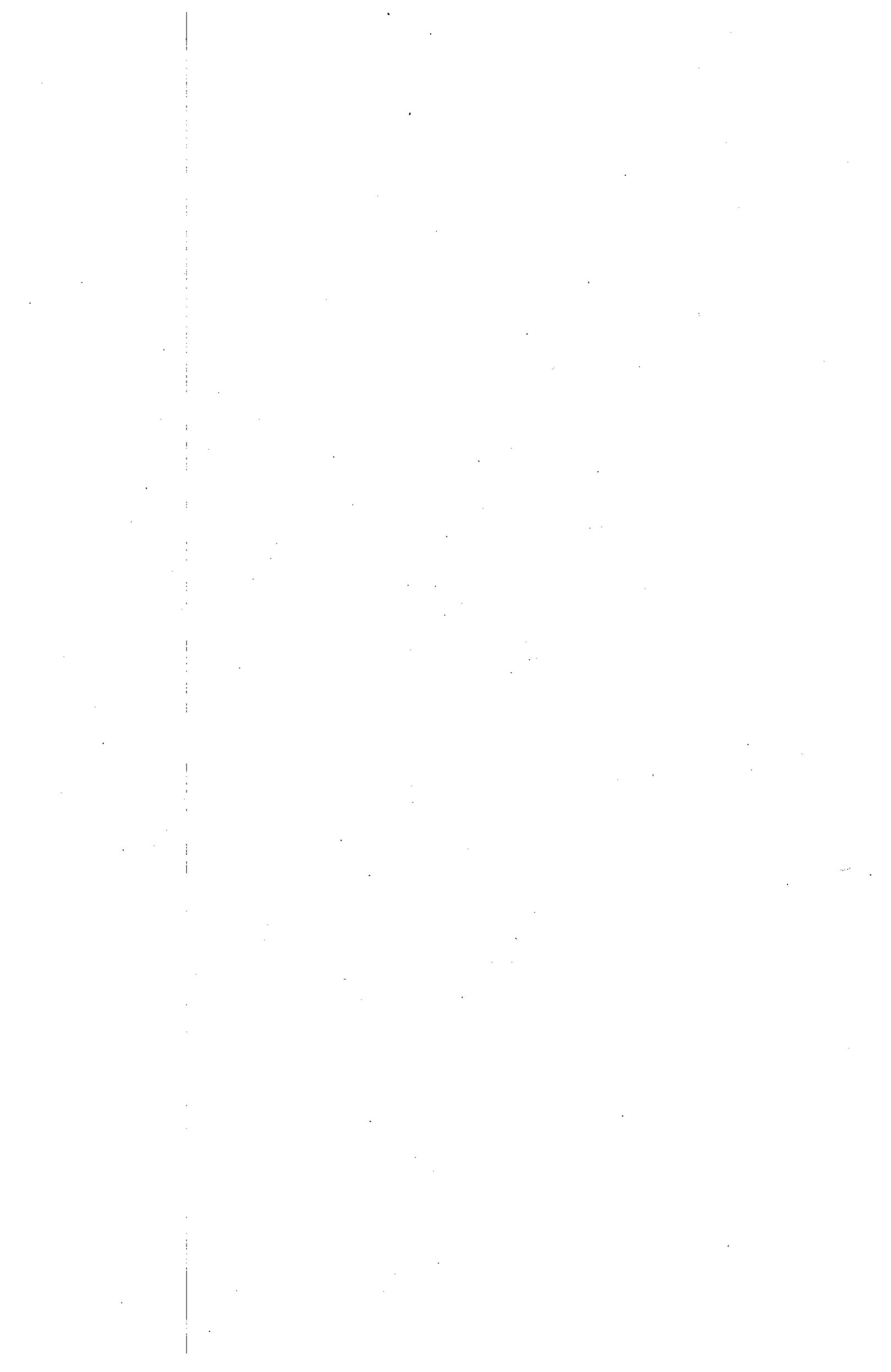
Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgando un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarla conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., requiriéndola para que aporte el registro civil de matrimonio de la señora IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO con el señor LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE, documento que se hace necesario para el trámite del presente proceso, pues conforme a lo dispuesto en la Ley 92 de 1938 es el único documento civil idóneo para demostrar el matrimonio; documento que igualmente es el que acredita a la señora IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO para actuar, y/o en su defecto el respectivo registro civil de nacimiento de la misma con la nota marginal correspondiente o en últimas la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil señalando que se encuentra acotación en el Libro de Varios sobre dicho matrimonio.

No sobra resaltar que si bien, como lo señala el señor apoderado de la parte actora la Ley 25 de 1992 otorga los efectos civiles a los matrimonios celebrados en cualquier confesión religiosa o iglesia; también es importante recordar que para los efectos que se requieren deben ser inscrito ante la Notaría o Registraduría del Estado Civil correspondiente, ya que modifica el estado civil de las personas y en razón a la gestión que se pretende con el presente proceso, el Despacho considera imperioso para su trámite aportar los documentos requeridos en el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, los cuales se echan de menos en el escrito subsanatorio.

En consecuencia y vencido el término otorgado para subsanar la demanda sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, se procede a rechazarla, disponiendo su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la presente demanda de NULIDAD MATRIMONIO radicado 2019-00591-00 (Int. 16569), promovido por IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y OTROS, en contra de GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

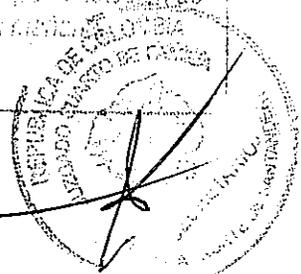
JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
Cada, 28 ENE 2020
Señor
Cada
El Secretario

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00013-00 (Int. 16681), promovido por MARY ISABEL ANGARITA ROJAS en contra de EDWIN JAVIER SUAREZ BECERRA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2020-00013-00 (Int. 16681), promovido por MARY ISABEL ANGARITA ROJAS en contra de EDWIN JAVIER SUAREZ BECERRA.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente al señor EDWIN JAVIER SUAREZ BECERRA y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: No acceder, por improcedente, a la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de inmuebles solicitada por la parte actora.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA conforme al poder otorgado por la demandante.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que, una vez materializadas las medidas solicitadas, cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación personal a la parte demanda conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto y transcurridos treinta días con posterioridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Ministerio de Educación Nacional
Bogotá, 28 FEB 2020 de
Se notifica a los señores directores de las Instituciones Educativas de la mañana.

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00002 – 00 – interno -16.670**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisada la demanda, se tiene que presenta yerros procesales que exigen su inadmisión, conforme al artículo 82 del C.G.P, son los siguientes:

1. El Registro Civil de Nacimiento con NUIP 23568365, parte básica 740526, no viene debidamente autenticado, siendo indispensable para poder ser reconocido dentro del trámite procesal, folio 3-.

Por lo expuesto, resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

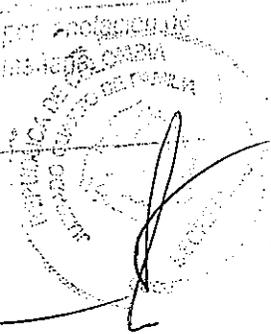
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la dra. DORIS RIVERA GUEVARA conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 ENE 2020
Se recibio en el Estado de Veracruz de la Ley de
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2019 - 00686 - 00 - interno -16.664

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisada la demandad se tiene que presenta yerros procesales que exigen su inadmisión, conforme al artículo 82 del C.G.P, son los siguientes:

1. Si bien es cierto se anexa constancia de nacimiento, la misma no viene debidamente apostillada por la autoridad competente, vista a folio 12-, como quiera que la parte demandante anexa apostilla de declaración jurada ante la notaria 3 de Caracas- Venezuela, no se puede tener como válido, por cuanto en Venezuela el Ministerio del Poder Popular es quien tiene facultad para certificar la veracidad de documento venezolano en el extranjero.

Por otro lado y teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior se escuchará en testimonio a dos personas, para lo cual se requiere al apoderado para que allegue los nombres de los declarantes.

Por lo expuesto, resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al apoderado de MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA conforme al poder otorgado por la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 ENE 2020

Se notifica y se declara en estado de emergencia por la razón de estado a los efectos de la materia.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54- 001- 31- 60- 004 -2019 – 00684– 00 – interno -16662

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que la titular del registro que se pretende anular ya es mayor de edad y no se aporta elemento de juicio que le impida para actuar u otorgar poder a apoderado para que la represente, se le debe requerir pues su progenitora no la puede representar en este proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue poder debidamente otorgado por la interesada. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

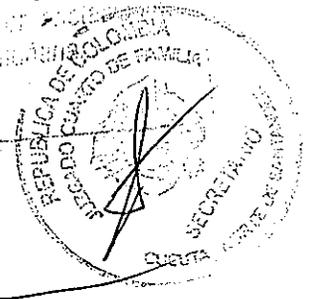
2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora YARLING BRIGGITE MARTINEZ RINCON, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 ENE 2020
Se notifica
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00678– 00– interno -16656

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aporta el certificado de nacido vivo del señor **NELSON EDUARDO VERA ROMERO**, el cual debe encontrarse debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL**, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

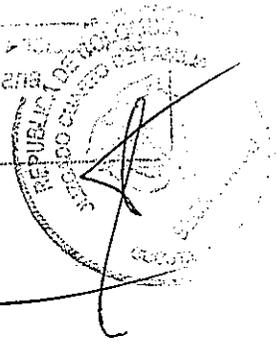
La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 FEB 2020

Se notifica a los señores
estado a las cinco de la mañana

El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- REMOCION DE GUARDADOR RADICADO No.
54 - 001 -31 - 60 - 004 - 2019 - 00671 00 (16649).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de REMOCION DE GUARDADOR presentada por **JUAN JOSE LEON LEON, MOISES, PEDRO ANTONIO, ANA LUCILA, MARIA y ALVARO RAMON LEON FUENTES** respecto de su hermana, **BETSABE LEON FUENTES**, a través de apoderado judicial.

Allegada la presente demanda de Remoción de Guardador, repartida por la Oficina de Apoyo Judicial, presentada por **JUAN JOSE LEON LEON, MOISES, PEDRO ANTONIO, ANA LUCILA, MARIA y ALVARO RAMON LEON FUENTES** respecto de su hermana, **BETSABE LEON FUENTES**, a través de apoderado judicial.

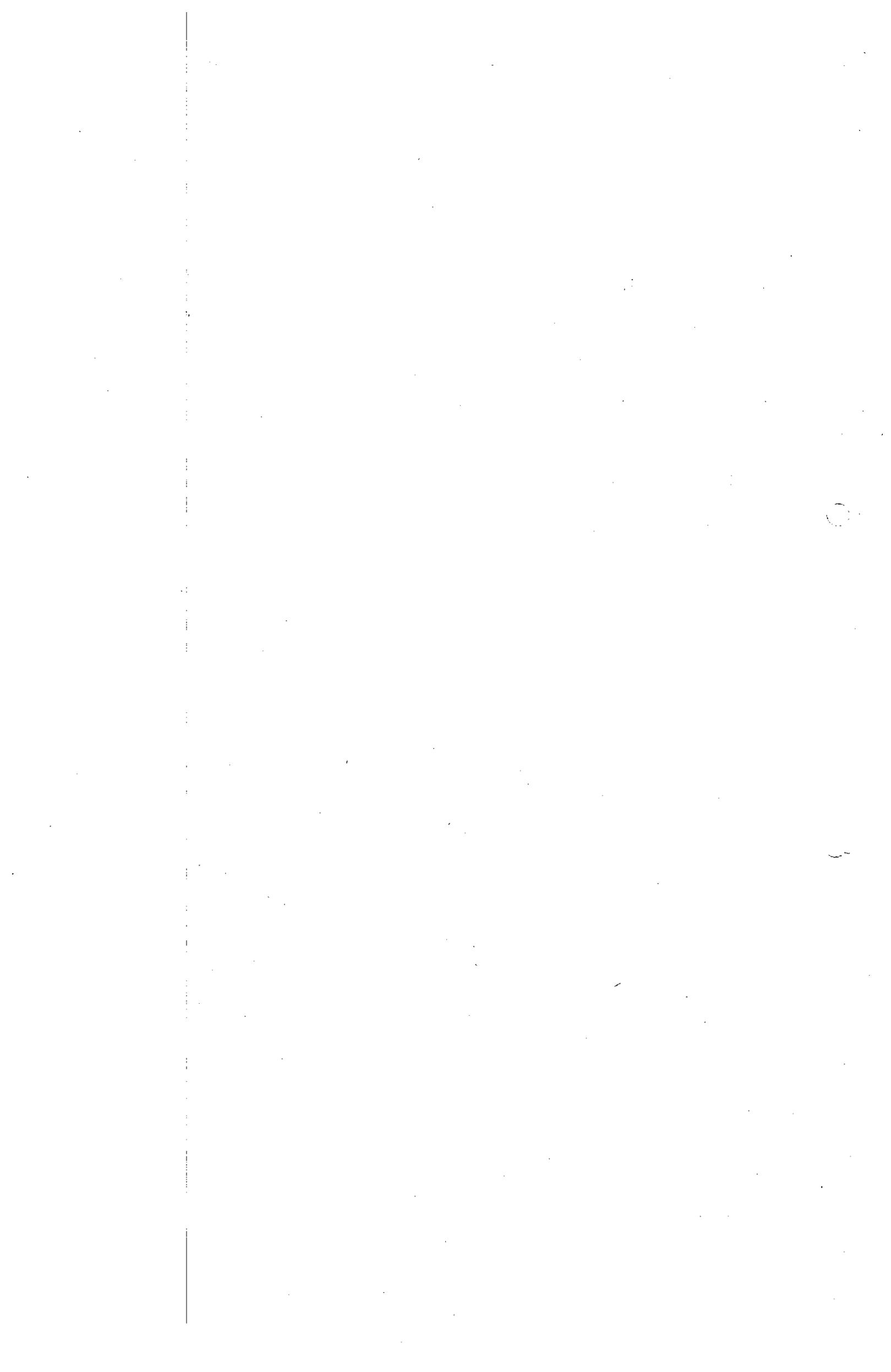
Observa el despacho que en la documentación presentada para adelantar esta clase de proceso, se puede precisar que en el Juzgado SEGUNDO homólogo de esta ciudad, fue tramitado el proceso de Interdicción Judicial, caso 1.853. La disposición de que trata el Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, establece que:

"Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación".
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1° El proceso donde se tramito dicho proceso por las partes aquí nombradas fue el juzgado ya referido.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien tramitó el proceso de interdicción judicial fue el Juzgado SEGUNDO homólogo de la ciudad de Cúcuta, por lo cual se llega a la conclusión que este juzgado no tiene Competencia.



Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, remitiendo esta, al Juzgado Quinto homólogo de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto,

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin competencia para conocer de esta demanda de REMOCION DE GUARDADOR, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 46, inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, se dispone remitir al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida, en el sistema siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado de los señores **JUAN JOSE LEON LEON, MOISES, PEDRO ANTONIO, ANA LUCILA, MARIA y ALVARO RAMON LEON FUENTES**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

La Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

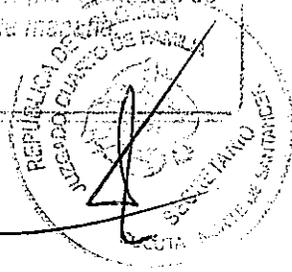
[Handwritten signature]

28 ENE 2020

Ciudad

Señor/a [illegible] [illegible]
Estado de [illegible] de la [illegible]

El Secretario





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00361-00 (Int. 15733), promovido por YURLEY CRISTANCHO GARCIA en contra de HEREDEROS de OMAR LUNA ARIAS.

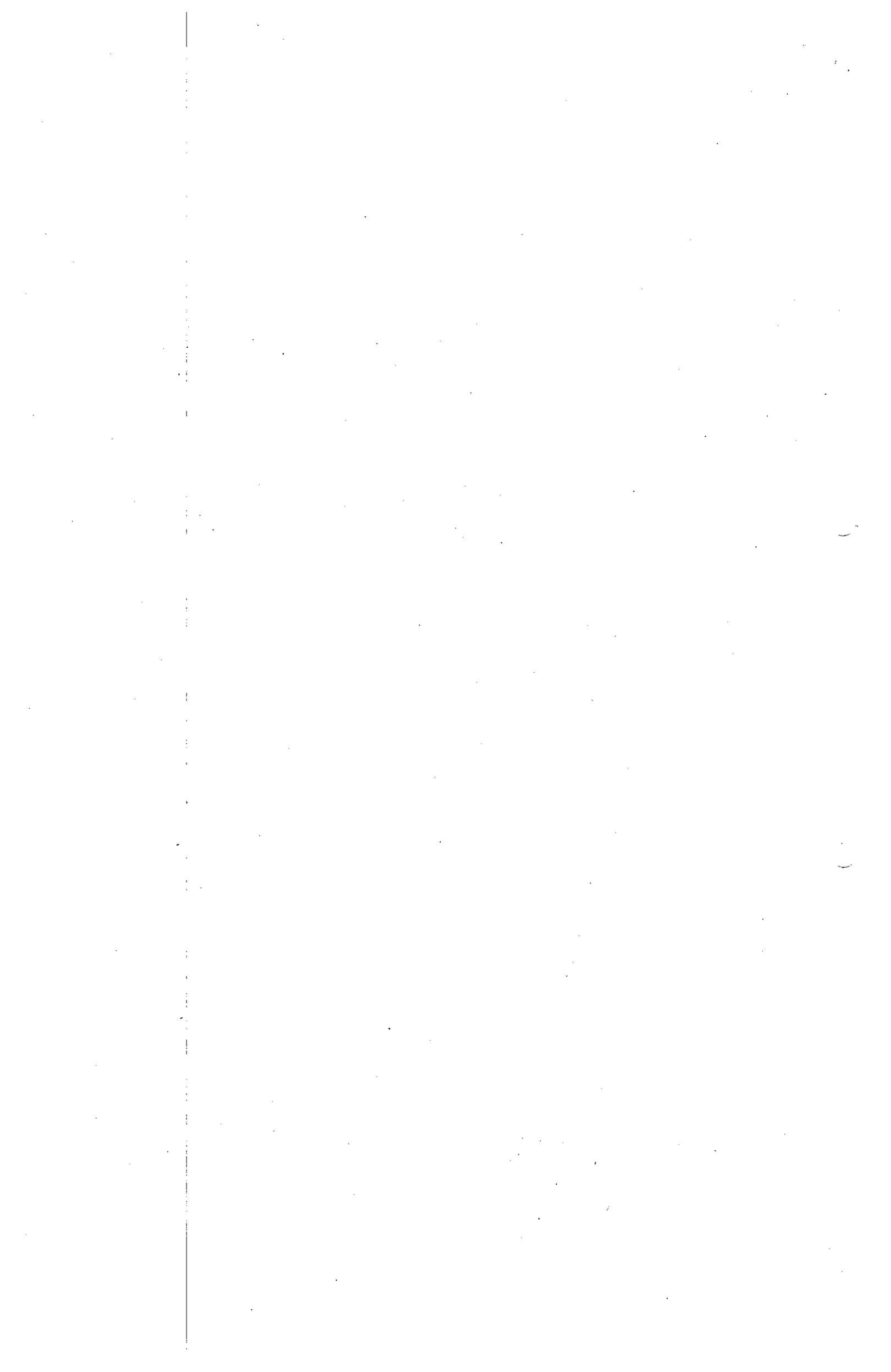
Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 4 del mes de Mayo 2020 a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorios; sus apoderados, curadores ad-litem y los declarantes solicitador por la parte demandante, señores YURLEY CAROLINA FABIAN FONTALVO, YURANY RUBIELA DURAN SANGUINO, KERLY XIOMARA GALVAN BLANCO, JHON FERNANDO MANDON, ORFELINA BLANCO LAZARO, YERSON ANDREY BOTELLO LAVALLE, PEDRO JULIO PEREZ TELLEZ, al igual que los testimonios solicitados por la parte demanda GUSTAVO FIGUEROA BOADA, OLVER JOSE MEDINA CASTRO, y además de manera oficiosa por considerarlo pertinente el Despacho decreta el testimonio de la señora MARLEIBYS SANCHEZ ROJAS, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítese por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.



Por ser procedente lo solicitado por el Dr, VICTOR HUGO HERNANDEZ RIVERA (fl. 69), se dispone decretar como prueba traslada copia autenticada a cargo del referido, del expediente correspondiente al radicado 2017-00531-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, por la señora MARLEYBIS SANCHEZ ROJAS, respecto del causante OMAR LUNA ARIAS. Oficiese a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar Cesar y/o a la autoridad correspondiente, atendiendo lo informado sobre la pérdida de competencia de dicho Despacho para seguir conociendo del proceso para que remita, dentro del menor término posible, copia autenticada del expediente referido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Ciudad, 28 ENE 2020 de

Se notifica por escrito a usted por anotación de estado de las cosas de la siguiente manera:

El Secretario



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA
DEMANDADO:	FABRICIO ALAIN RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 016 00 - (15.994).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA quien obra a través de apoderado judicial, contra FABRICIO ALAIN RAMIREZ.

1-. De la liquidación aportada por el apoderado de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

2-. **OFICIAR** al señor JOSE JOAQUIN MONCADA BAUTISTA, empleador del señor Ramírez, como a la Empresa RADIO TAXI CONE LTDA., se sirva hacerle entrega del oficio a dicho propietario del vehículo, con el fin de cumplimiento al descuento ordenado anteriormente.

- Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

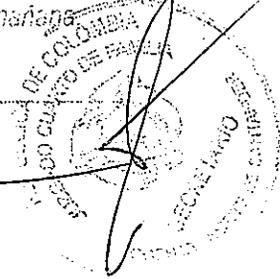
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 28 DE ENE DE 2020

Se notifica hoy el auto dictado por resolución de estado a la fecha de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA radicado 54 001 31 60 004-2018-00429-00 (Int. 15801), promovida por la señora ROSA DELIA ANDRADE NAVARRO, a través de apoderado judicial, con relación al señor CIRO NAVARRO ANDRADE.

Transcurrido el término previsto en la ley y hechas las publicaciones previstas en el Art. 97 del C.C., en concordancia con el Art. 584 del C.G.P., en debida forma, sin tenerse noticias del presunto desaparecido CIRO NAVARRO ANDRADE, se dispone designar como curador Ad-Litem del mismo, a la Doctora NICER URIBE MALDONADO, Comuníquesele en la AV: 1E No 11A-29 Barrio Caobos, para efectos de la aceptación y notifíquesele el auto admisorio, con la advertencia que la designación es obligatoria, salvo las excusas legales. Comuníquesele por el medio más eficaz, resaltando lo dispuesto en el numeral 7 art. 48 del C.G.P. Agregar al expediente y poner, en conocimiento de los interesados por el término de tres días, los oficios recibidos como respuesta a lo solicitado por este Juzgado, del Asesor Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional Seccional Norte de Santander, de la Fiscalía 42 especializada de DCVDH, de la sección de Policía Judicial CTI N. de S. y de la Estación La Gabarra

Como quiera que no se ha recibido respuesta al oficio dirigido a la Registraduría de La Gabarra, se dispone Reiterar la solicitud con oficio No. 4042 de noviembre 13 de 2018

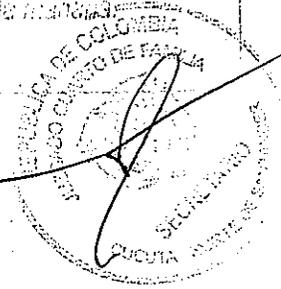
NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUICADO CUANTO DE PRIMERA
Cúcuta, 28 MAYE 2020 de
Se notó no auto anterior por el estado
de las cosas de la materia

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00300-00- interno-16278**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por GLENDYS YULIETH GARCIA ARIAS a través de apoderado judicial.

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, y conforme a lo preceptuado en el art. 161 del C.G.P., se ordena la **SUSPENSION** del trámite del proceso, hasta el 30 de abril de 2020; lo anterior se tendrá en cuenta para los efectos del art. 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

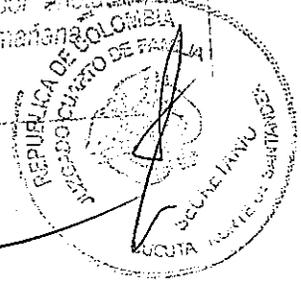
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

28 DE ABRIL DE 2020

Se notifica a la parte interesada por el estado a derecho de la demanda de

El Secretario



0



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GUARIN CUERVO
DEMANDADO:	RICARDO ROJAS REYES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 400 00 - (16.378).

1-. Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora LUZ STELLA GUARIN CUERVO quien obra a través de apoderado judicial contra el señor RICARDO ROJAS REYES.

2-. Del oficio allegado por parte de COOMEVA EPS, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

* Téngase en cuenta que se encuentra fijada diligencia de audiencia, para el día 28 de abril hogaño.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE FAMILIA
28 ENE 2020
CÓDIGO: ...
SE ...
...
...
...
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE FAMILIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00389-00 (Int. 16367), promovido por ANTONIO JOSE GONZALEZ JOVES, respecto de la causante HOROCIA JOVES GUTIERREZ.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO conforme al poder otorgado por JEFFERSON ALEXANDER GONZALEZ PEREIRA, LUZ STELLA GONZALEZ LEON, MARISOL GONZALEZ GONZALEZ.

Reconocer como interesados en la presente sucesión a los señores JEFFERSON ALEXANDER GONZALEZ PEREIRA y LUZ STELLA GONZALEZ LEON, en calidad de nietos de la causante.

Se encuentra a folio 135 del expediente escrito presentado por el señor ERICK ALAIN GONZALEZ FERNANDEZ, quien informa que actúa en nombre propio y de CARMEN CECILIA FERNANDEZ GONZALEZ, EVER FRANCISCO GONZALEZ SANDOVAL y JESSICA MARIA AUXILIADORA GONZALEZ FERNANDEZ, sin que aporte poder para actuar respecto de los ya referidos, resaltándose que en esta clase de procesos deben actuar a través de apoderado judicial.

Revisado el expediente se observa que no se aporta registro civil de nacimiento de GERMAN AGUSTO GONZALEZ JOVES, documento que conforme a la Ley 92 de 1938, la cual se encuentra vigente, es el idóneo para demostrar el parentesco del extinto GERMAN AUGUSTO GONZALEZ JOVES con la causante HOROCIA JOVES GUTIERREZ; por lo anterior, por ahora no se reconocen como interesados.

Requírase a la parte actora para que aporte la notificación por aviso de los herederos determinados en el presente proceso, a efecto de continuar con el trámite respectivo.

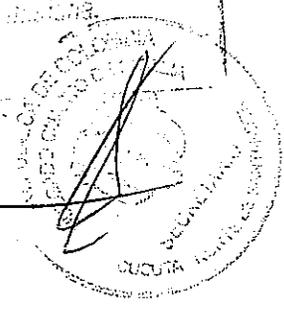
NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juzgado Superior del Tercer Circuito
Cúcuta, 28 DE ABRIL 2020 de
Se notifica por medio de la presente por producción de
Estado de Ausencia de la Justicia.

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2019-00382-00 (Int. 16360), promovido por DORA EDILMA CONTRERAS TORRES, respecto del causante ALBERTO ROSAS CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio de los herederos indeterminados del causante ALBERTO ROSAS CONTRERAS y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem de los mismos a la Doctora LUZ MARINA BECERRA AMAYA, quien puede ser notificada en la calle 23N # 2-91 Barrio Prados del Norte, tel. 3165788844, correo becerra1504@hotmail.com

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
28 ENE 2020
Ciclo:
Se notificó a:
Escrito a la orden de la
El Secretario:
REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 556 00 (16.534).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, contestación de la incidentada, manifestando que Dr. Juan Manuel Villa Lora en su calidad de Presidente y Representante Legal de COLPENSIONES, no es funcionario directamente responsable del cumplimiento del cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual solicita se decrete la nulidad de todas la a actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, teniendo en cuenta que configuro vulneración al debido proceso del incidentado. San José de Cúcuta, Enero 27 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 27 de 2020.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia, promovido por la señora **ARACELY ESPINEL ORTEGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a causa del fallo de tutela dictado en 09 de noviembre de 2019 en primera instancia y el 03 de diciembre de 2019 en segunda instancia por el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Cúcuta.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en razón del subsanar el hierro presentado en el trámite que nos ocupa, se dispone decretar la nulidad de lo actuado a partir de Auto calendado el 16 de enero del año en curso.

Así las cosas, para poder adelantar el trámite incidental y no vulnerar los derechos fundamentales, como el debido proceso y derecho de defensa, al no tener claridad en el nombre de los funcionarios en las dependencias de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en aras de poder individualizar la responsabilidad respecto al cumplimiento de la decisión judicial dictada por el Honorable superior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la presente, **Informe** a este Despacho lo siguiente:

- a. Nombre completo del o los funcionarios responsables del cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela por el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Cúcuta el 03 de diciembre de 2019.
- b. Nombre completo de los funcionarios adscritos a las siguientes dependencias:
 1. Gerencia de Financiamiento e inversiones
 2. Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos.
 3. Dirección de Prestaciones Económicas.
 4. Dirección de Medicina Laboral
 5. Dirección de Nómina de Pensionados.
 6. Gerencia de Administración de la Información
 7. Dirección de Historia Laboral
 8. Jefe de Oficina en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más eficaz a Colpensiones.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
 Juez

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Ciudad de México, 28 JUN 2020

Se recibirá el pago de la cuota por concepto de
esta cuota de la mañana.

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00479-00 (Int. 16457), promovido por RAFAEL NUÑEZ CASTILLO y OTRO, respecto de la causante MARY CASTILLO MELANO.

Atendiendo a que la solicitud de designación de representante de la presente sucesión para trámites de la DIAN y demás no se encuentra suscrita por todos los herederos reconocidos, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados para que informen si están de acuerdo que se designe al señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO para tal efecto, con la advertencia que en caso de silencio se entenderá que están de acuerdo y se comunicará a las entidades a que haya lugar su designación.

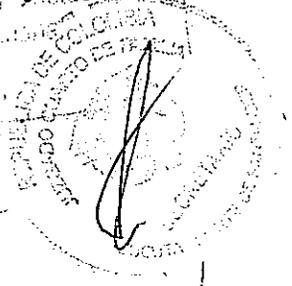
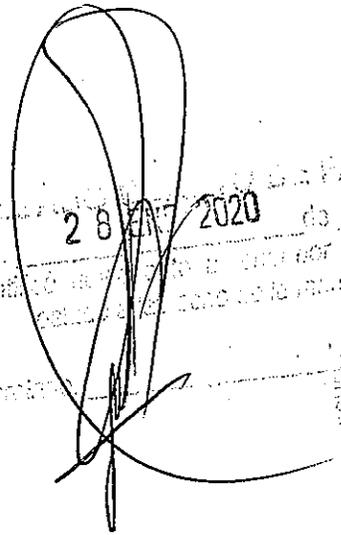
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

28 JUL 2020 de
Se manifiesta en el presente documento de





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el proceso de SUCESION radicado 2018-00339-00 (Int. 15711), promovido por AIDA MENDEZ CONTRERAS y OTROS, respecto de la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.

Atendiendo a que se encuentra vencido el término otorgado a los señores apoderados para presentar la partición, sin que a la fecha hayan realizado el trabajo encomendado, se dispone requerirlos para que en el término de cinco (5) días presenten el mismo, o en su defecto se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora se dispone requerir a la señora AFRICA MENDEZ CONTRERAS para que se pronuncie sobre la labor encomendada en audiencia de inventarios y avalúos, respecto de la actualización del RUT, para presentar y firmar las declaraciones tributarias a que haya lugar.

Cítese mediante telegrama.

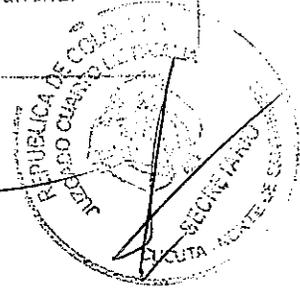
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a vertical line and a horizontal flourish.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

JURAMENTO JUNTO EN FAMILIA
Cúculo, 28 ENE 2020.
Se realizó la ceremonia de juramento de
estado las once de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
A DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00292-00 (Int. 15664), promovido por a ROGER IBARRA PICON en contra de JESSICA PAOLA COLMENARES ABELLA.

Aportadas las publicaciones ordenadas conforme lo señalado en el artículo 523 del C. G. P., y vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo 30 de Abril de 2020 a las 9:00am Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENAREZ URIBE conforme al poder otorgado por la demandada.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE TURNO
28 FEB 2020
Círculo,
Se
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE TURNO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demandad de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES SUBSIDIARIA CON REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, Rad. No. 54 001 31 60 004 2018 00221-00 (15593), promovida por el señor WILSON YESID SUAREZ MANRIQUE obrando en nombre propio, en contra de la señora KRISTHELL KAREM GARCIA con relación a la niña STEPHANIE SOFFIA SUAREZ GARCIA.

De conformidad con lo solicitado por el demandante, por ser viable se disponer REITEAR nuestro oficio No. 4537 de diciembre 12 de 2018, al pagador de administración judicial de Cartagena Bolivar. Lo anterior para que se tenga en cuenta para cuotas futuras.

Poner en conocimiento de la demandada la solicitud presentada por la apoderada del demandante, respecto al reembolso de los dineros correspondientes a los 15 días del mes de diciembre de 2018, que la niña comparte con el progenitor.

Cítese a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

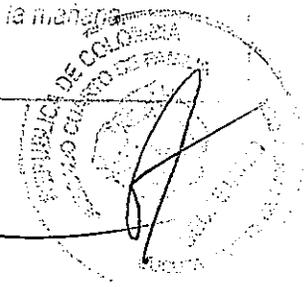
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

COMUNICACION

Cúcuta, ~~23~~ **23** ENE 2020

Se notifica a ~~los señores~~ **los señores** ~~por~~ **por** ~~intermedio~~ **intermedio** ~~de~~ **de** ~~esta~~ **esta** ~~de~~ **de** la manera

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

54001 31-60-004-2019-00394 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero dos mil veinte
(2020)

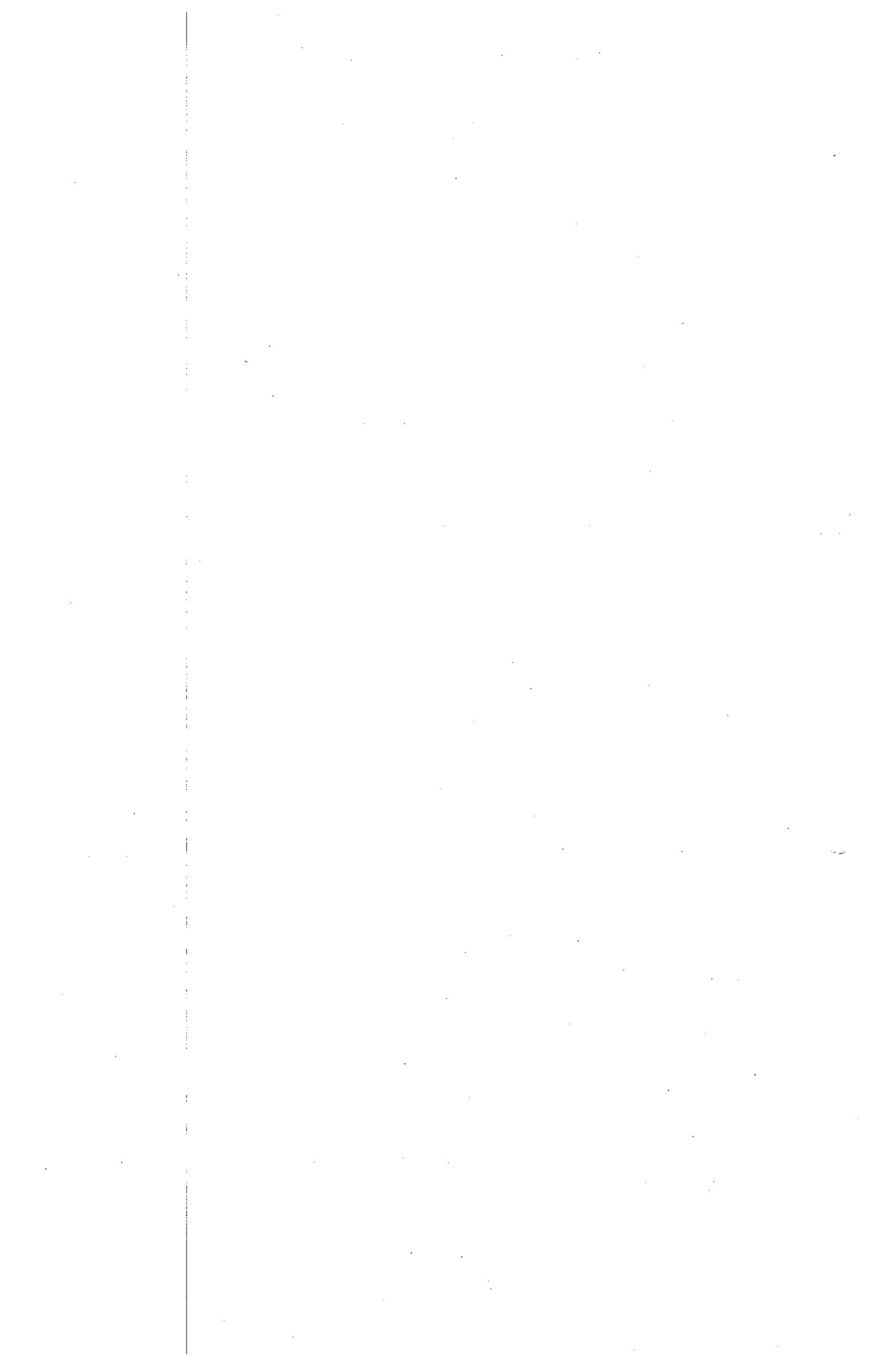
Se encuentra al Despacho para resolver el trámite presentado por la apoderada judicial del Sr. RUBELIO JARAMILLO MORENO, en el que solicita se determine apoyos transitorios, a fin de poder accionar y reclamar los derechos de la señora ROSALBA SOTAQUIRA RINCON.

Este despacho encuentra pertinente traer a colación la normatividad recientemente expedida y que entra a regular la protección a las personas con discapacidad, en la ley 1996 de 2019 en su art. 55 cuando señala que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

La parte actora, manifiesta que la señora Sotaquirá Rincón no se halla en condiciones de reclamar sus derechos, por lo que solicita la aplicación de medidas cautelares para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad

Para resolver se considera:

La ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” determinó un régimen de transición y en su art. 54, ordenó la suspensión inmediata de los procesos de Interdicción en trámite que se estuvieren cursando, dando aplicación a la norma en cita.

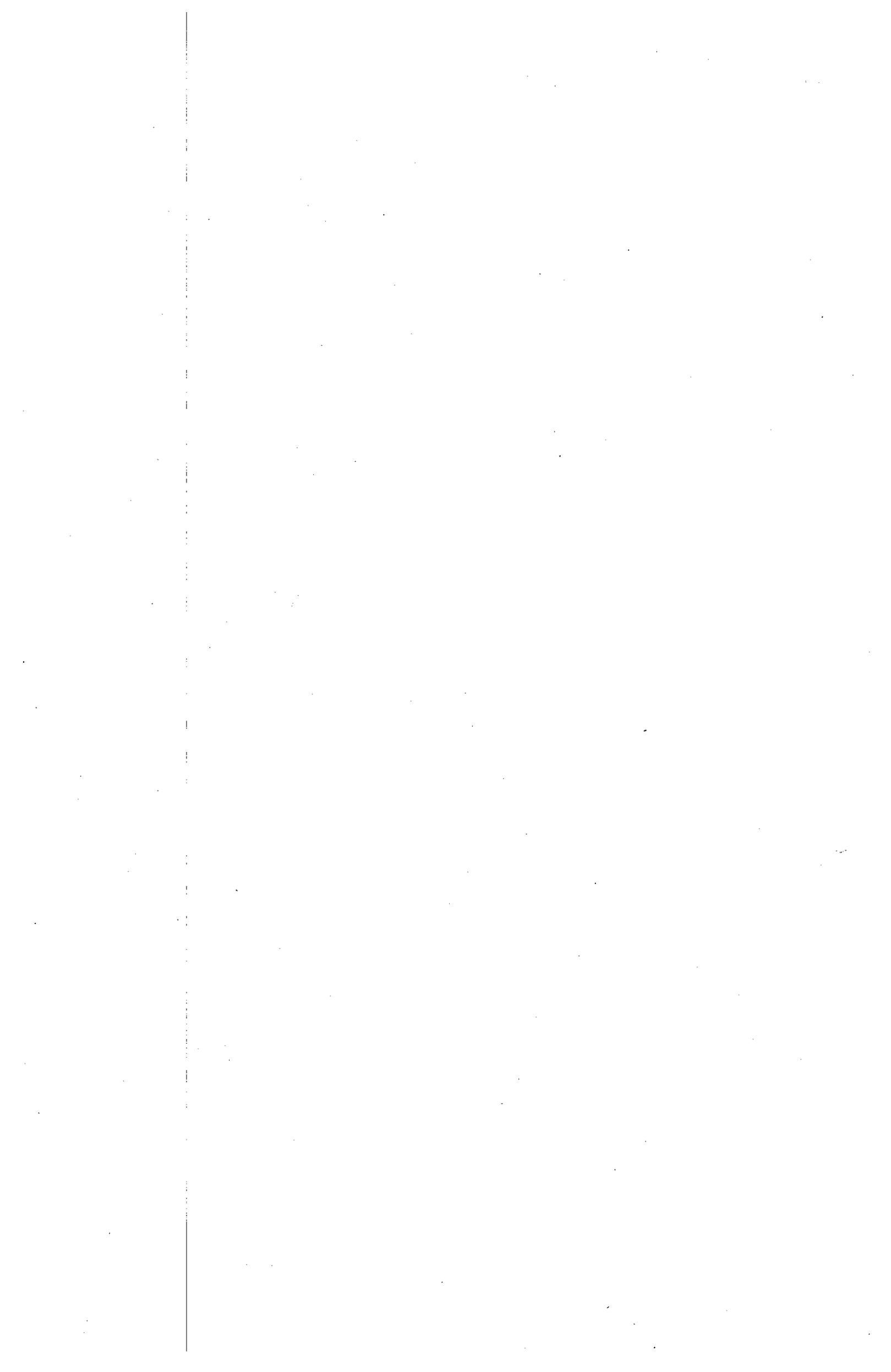


No obstante lo anterior, se tiene que la parte accionante, requiere que como apoyo transitorio, se otorgue a RUBELIO JARAMILLO MORENO, compañero permanente de la citada señora, la potestad de representarla judicialmente, para poder cobrar su pensión, para su diario vivir.

En primer lugar, se debe señalar que este Despacho, no accederá a determinar medida cautelar, dado que la ley establece que ello procede para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, manifestando el interesado a través de su apoderada, que requiere decisión judicial en tal sentido ya que no ha podido adelantar y tramitar ante FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, el derecho pensional de Invalidez que le asiste a la presunta discapacitada.

Pues bien, se tiene que el art. 53 de la mencionada ley, establece que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. Por lo tanto para adelantar las diligencias señaladas por la parte accionante, las entidades administrativas no pueden exigir el cumplimiento de requisitos expresamente prohibidos por la ley. Es decir que no encuentra el Despacho sustento alguno para otorgar medida cautelar, pues la parte actora no demostró perjuicio o riesgo al patrimonio de la Sra. ROSALBA SOTAQUIRA RINCON, teniendo en cuenta que las acciones requeridas puede realizarla de manera directa sin necesidad de decisión judicial que establezca la discapacidad.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia del 6 de noviembre de 2019, expediente T-525/19 señaló "...supeditar el pago de una prestación reconocida a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, es una violación al derecho fundamental a la capacidad jurídica. Así mismo, señaló que Colpensiones sistemáticamente ha inaplicado las reglas jurisprudenciales sobre el pago de prestaciones reconocidas a personas en situación de discapacidad. Por otro lado, recalcó que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad gozan de la misma capacidad jurídica que todas las demás. Por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede privar a una persona de su capacidad jurídica."



11/

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora ratifica su interés en determinar apoyos transitorios para la toma de decisiones de la sra. SOTAQUIRA RINCON, y de conformidad con el art. 54 de la ley 1996/2019, autoriza al juez para adelantar proceso verbal sumario para fijar dichos apoyos en la toma de decisiones.

Una vez efectuado el estudio a la demanda inicial presentada por la parte actora y en aras de adecuarla al trámite previsto en la ley 1996 de 2019, se requiere para que aporte un informe de valoración de apoyos, de conformidad con el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, en la cual se deberá consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

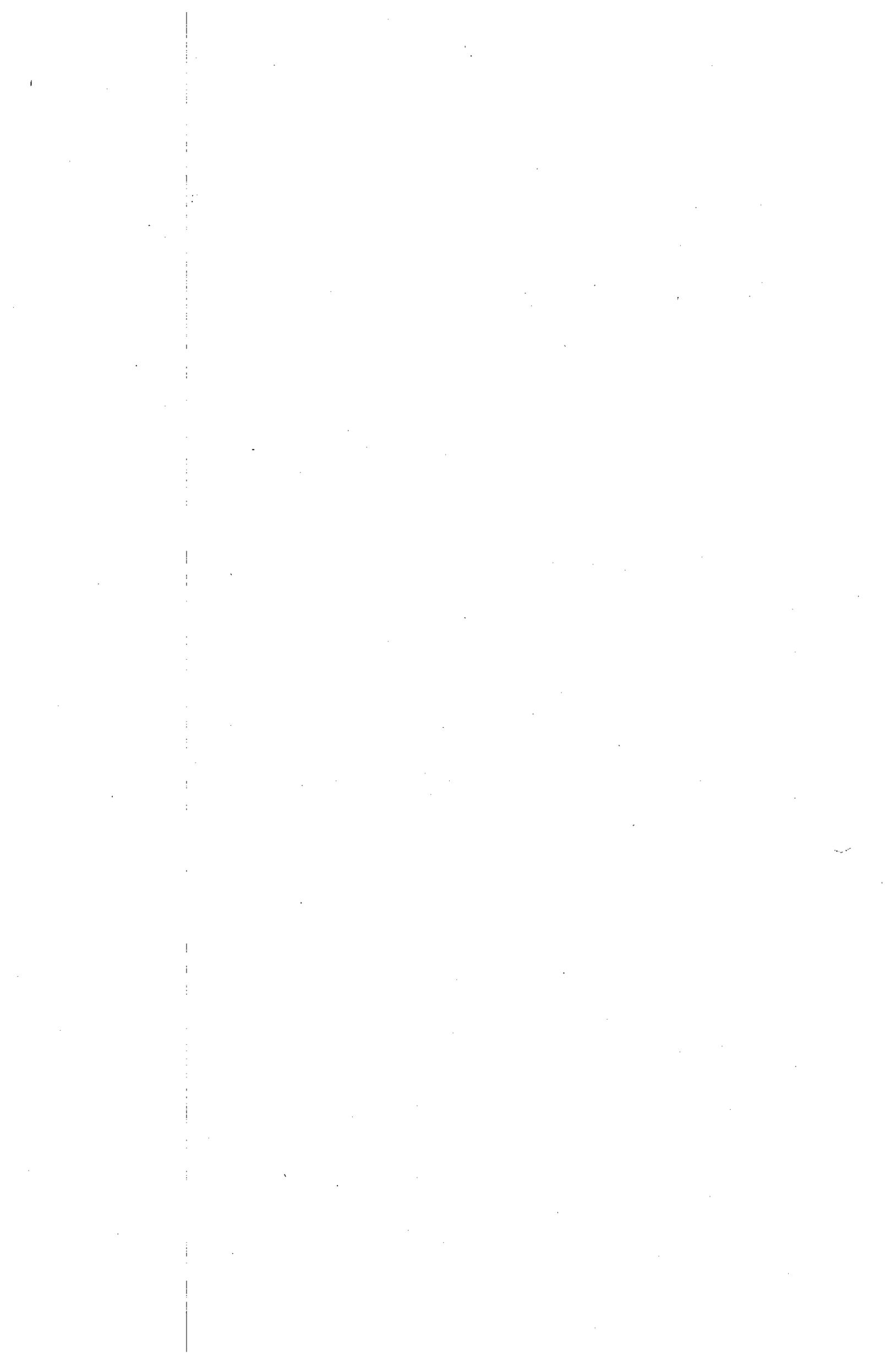
c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

- No aporta valoración de apoyos, siguiendo los lineamientos previstos en el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, de conformidad con el art. 11 de la ley 1996 de 2019, que podrá ser realizada por entes públicos o privados.
- No aporta documento idóneo que lo acredite como compañero permanente de la sra. ROSALBA SOTAQUIRA RINCON, para adelantar dicho trámite.

Por lo anterior se declara inadmisibile y se concede cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, art. 90, inciso primero del C.G.P.



Reconocer personería para actuar a la doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

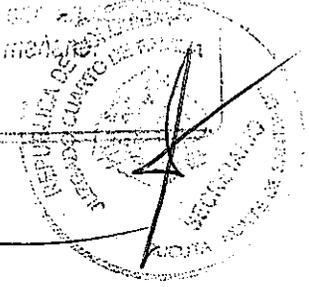
LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Nubiaf.

JUZGADO CUARTO DE TURNO
Oficio, 28 EN 2020
Se notifica por el presente el estado a la parte de la medida
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00306-00 (Int. 16284), promovido por la señora ANGIE YUSNEY RAMIREZ ZARATE, por intermedio de la Defensora de Familia, en contra del señor JOSE DANIEL RODRIGUEZ, con relación al niño JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ ZARATE.

Se observa que por parte de la demandante se remitió al demandado la notificación de que trata el art 291 del C.G.P., y la misma fue devuelta por parte de la empresa de mensajería Servientrega con la anotación No lo conocen, pero la actora asegura que él si reside en la dirección, por lo anterior se dispone que la notificadora del Juzgado realice la respectiva notificación, como quiera QUE ~~se~~ concedido a la demandante amparo de pobreza y estar representada por la Defensora de Familia.

Por ser procedente se accede ORDENAR nuevamente la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con el niño JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ ZARATE deben comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

Cítese por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 ENE 2020 de
Se notificó el presente auto al tenor por el cual se
establece las costas de la demanda.
El Secretario

